



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0295/2018

FECHA: 21 de diciembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0295/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 25 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta facilitada por la Universidad de Oviedo.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 10 de mayo de 2018, en concreto:
“Copia de toda la información sobre el Servicio de cafetería comedor de Aulario Sur de Viesques y Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón, durante los años 2016 y 2017. Contratación, desarrollo, ejecución y resolución, incidencias y cualquier otra posible actuación al respecto”
3. A través de un escrito de 26 de junio de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada copia del expediente a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias y a la Secretaria General de la Universidad de Oviedo, para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

ctbg@consejodetransparencia.es



El 26 de julio de 2018, se reciben las correspondientes alegaciones que en síntesis indican:

“(...) Tras una primera respuesta incompleta, en fecha 18 de mayo le fue remitida respuesta indicando el enlace del perfil del contratante de la Universidad de Oviedo donde está publicada toda la información relativa a la contratación por la que se interesó.

Es decir, toda la documentación relativa a la licitación, incluidos pliegos, actas, la resolución del contrato, el dictamen del Consejo Consultivo previo a la misma, etc.

No obstante lo anterior, el interesado considera que la información no está completa y en su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hace referencia a la ausencia de denuncias y recursos en relación con dicha licitación, que no concreta y afirma que no se encuentran en la información publicada.

Es sabido que el Perfil del Contratante es la herramienta específicamente diseñada por el legislador, en desarrollo de las directivas europeas en materia de contratación, para asegurar la transparencia y el acceso público a la información y documentos relativos a la actividad contractual de los órganos de contratación.

La Universidad de Oviedo mantiene su perfil de contratante y publica en él toda la información relativa a las licitaciones que gestiona. El reclamante, por otro lado, no concreta qué documentos en particular son los que no figuran publicados en dicho perfil. No obstante, la resolución del recurso de reposición y el dictamen del Consejo Consultivo si se encuentran publicados, como hemos señalado. Por ello, se desconoce a qué otros informes o recursos se refiere el interesado.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las



Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que el ahora reclamante requería en su solicitud de información copia de toda la información sobre el Servicio de cafetería comedor de Aulario Sur de Viesques y Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón, durante los años 2016 y 2017. Contratación, desarrollo, ejecución y resolución, incidencias y cualquier otra posible actuación al respecto

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como:

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



Por su parte, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo.

A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. La propia LTAIBG prevé que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.a), las Universidades públicas, entre otros sujetos vinculados a la LTAIBG, están obligadas a publicar información relacionada con “Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario”. De este modo, la información sobre contratos administrativos se configura como una “información pública” a los efectos del artículo 13, anteriormente citado.

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio Interpretativo de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 38.2.a) de la LTAIBG [disponible en la página web institucional del propio Consejo [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)], hay que tener en cuenta que,

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.



Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar la información de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

Según consta en el expediente, la Universidad de Oviedo facilitó al interesado el enlace del perfil del contratante donde está publicada toda la información relativa a la contratación por la que el interesado solicitó el acceso a la información. El interesado muestra su disconformidad con dicha contestación al considerar que la información publicada no incluye toda la existente y requiere las denuncias y reclamaciones planteadas por los interesados, que se mencionan en el dictamen emitido por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Efectivamente, en el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias de fecha 23 de febrero de 2017, se recoge en el punto 4 de los antecedentes que *“El día 30 de noviembre de 2016, la responsable del contrato remite al adjudicatario un escrito en el que comunica que en el citado Servicio se han recibido quejas relativas “al mal funcionamiento del servicio, a la “falta de variedad de los productos ofertados” a la “falta de existencias”, a la “bajada generalizada de la calidad”, al “cobreo de importes que no se atienden a la lista de precios”, a la “falta de hoja de reclamaciones a disposición de los usuarios” y a la “falta de datos fiscales en la factura simplificada que expiden” (...). A dicho escrito dice adjuntar los siguientes documentos: Anexo I: copia de las reclamaciones y quejas presentadas (...)”*

Por lo tanto, según lo expuesto en el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias existen copias de las reclamaciones y quejas presentadas, que es parte de lo requerido por el interesado, y que no está entre la información publicada por la Universidad de Oviedo en su portal del contratante.

En atención a lo expuesto, en definitiva, procede estimar la reclamación, considerando que la información relativa al procedimiento de contratación, desarrollo, ejecución y resolución, incidencias y cualquier otra posible actuación sobre el Servicio de cafetería comedor de Aulario Sur de Viesques y Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón, durante los años 2016 y 2017 se trata de *“información pública”* a los efectos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, la Universidad de Oviedo ha de facilitar *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su forma o soporte”* y que *“hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio”* de tal función pública. Derecho de acceso que sólo encuentra el límite derivado de la garantía de la protección de datos ex artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, a la debida anonimización de los datos de carácter personal contenidos en las quejas y reclamaciones formuladas por los interesados.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede



PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada [REDACTED] por tratarse de información pública a los efectos de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Universidad de Oviedo a que, en el plazo de quince días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.